

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-00509 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señaló el demandado que el auto recurrido debe ser revocado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado y se levanten las medidas cautelares decretadas, como quiera que, la obligación contenida en el contrato de compraventa aportado como soporte del recaudo ejecutivo, no es exigible a cargo del demandado.

Como sustento de su petición señaló, que el documento aportado se trata de un contrato de “*compraventa y fabricación de maquinaria dispensadora*”, contrato en el que se establecieron unas condiciones y, por ende, el pago total de lo pactado, se condicionó al cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por parte del “vendedor” hoy demandante.

Así mismo, sostuvo que el contrato de compraventa, debe encontrarse acompañado y ser respaldado por una constancia del cumplimiento total de la prestación del servicio contratado por parte del acreedor, para así legitimar al demandante para exigir el pago total del precio estipulado y así poder establecer de manera inequívoca que ese título contiene una obligación clara, expresa y actualmente

exigible en su contra, condiciones que, no ocurren en este caso en concreto.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra del auto identificado en la parte inicial y efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., la demandante se opuso a la prosperidad de la misma, solicitando mantener la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: Si el contrato de compraventa aportado como base del recaudo ejecutivo, constituye título ejecutivo que satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. y si como consecuencia de ello, se debe mantener el mandamiento de pago.

2.2. En primer lugar, se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

2.3. En segundo lugar, es del caso advertir que, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos

documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: “(...) *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo*

(...)

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Añádase a lo anterior que, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, como cuando la obligación está contenida o constituida en un sólo documento, como, por ejemplo, un título-valor, o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos. Detallado, lo anterior, cabe recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo denotados con anterioridad, y que permitan al administrador de justicia establecer con certeza la obligación a cargo del deudor demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC720-2021.

En consecuencia, es claro entonces que el documento o documentos idóneos para exigir la orden de pago, deben ser allegados con la demanda, dado que constituyen la columna vertebral del proceso ejecutivo, por lo que, la no presencia de los mismos, imposibilitan librar el mandamiento de pago solicitado.

2.4. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión del documento que se aportó como base del recaudo ejecutivo, se desprende que se trata de un título ejecutivo contractual, que no cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para ser considerado por sí sólo como un título ejecutivo en contra del deudor, puesto que, se trata de un título complejo que ante la ausencia del documento o de la prueba que demuestre el cumplimiento total de la prestación del servicio contratado por parte del acreedor, carece de las exigencias de expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada.

En efecto, nótese como en lo tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido contraviene esa condición, pues, no basta la simple afirmación del acreedor frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales como vendedor, sino que, esa circunstancia debe encontrarse plenamente demostrada, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, de haber recibido a satisfacción la mercancía que se convino en venta a plena satisfacción, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Así mismo, porque también carece de la condición de exigibilidad frente a la obligación reclamada, puesto que, el contrato de compraventa que se aportó, no evidencia la existencia de una obligación pura y simple, es decir, que la acreencia reclamada se haga exigible inmediatamente sin ser sometida a alguna modalidad de plazo, condición o modo, suceso que, no ocurre en el caso en

particular, ya que el pago pretendido por el acreedor, está sometido al cumplimiento de un hecho externo.

En consecuencia y toda vez que el contrato de compraventa suscrito entre las partes, no puede ser considerado por si sólo como un título ejecutivo en contra del demandado, porque, eventualmente se trataría de un título complejo, el cual de manera conjunta con la decisión judicial por medio de la cual, se declare por un lado, el cumplimiento del señor Luis Orlando Galán Camelo, y por otro, el incumplimiento del deudor César Augusto Correa Franco, frente a sus obligaciones contractuales, prestarían merito ejecutivo a favor del acreedor, no obstante, esa documentación no se anexó con la demanda.

Por consiguiente, habrá de acogerse el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago que se profirió el día 26 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **LUIS ORLANDO GALAN CAMELO** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, respecto del contrato de compraventa y fabricación de maquinaria dispensadora que se aportó como base de la ejecución, por cuanto no cumple con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

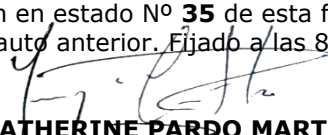
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, en virtud de que se hubiesen causado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y materializadas, respecto a las primeras liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° **35** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b22a6f4dd35344914fe7ab4ca647b800d1b05e0604a170768b3bd7845f4a240**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>